

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

HIRAM RIVERA RODRÍGUEZ

Demandante-Apelante

v.

ELISABET ABREU
MERCADO

Demandanda-Apelada

KLAN201501373

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.
D CU2014-0061

Sobre:
Custodia
Compartida

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I.

Comparece el Sr. Hiram Rivera Rodríguez (señor Rivera o apelante) mediante un escrito de apelación en el que nos solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 25 de junio de 2015 y notificada el 1 de julio de 2015.

La parte apelada, Elisabet Abreu Mercado, presentó su Alegato. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de título por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso, como los errores planteados en el recurso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal relevante y el derecho aplicable.

II.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. 5, R. 47, establece los parámetros requeridos para presentar una moción de reconsideración. Dicha Regla dispone que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro)

La Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establecen el término de treinta días para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, esto, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Dicho término es jurisdiccional y por consiguiente es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco extenderse. *Peerless Oil & Chemical v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 881-882 (2007).

El término jurisdiccional puede ser interrumpido cuando una parte adversamente afectada por una resolución y orden emitida por el TPI presenta una Moción de Reconsideración conforme lo establece la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Una Moción que esté bien fundamentada y sea específica. Dicho término comenzará a decursar nuevamente desde la fecha del archivo de la copia de la notificación de la resolución que dispone sobre la reconsideración. Véase, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 793, 805 (2008); *Vega v. Alicea*, 145 D.P.R. 237 (1998); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 613 (1997).

Por otra parte, es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *Íd.* Acoger un

recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003).

Sabido es que “un recurso prematuro es aquel que es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual éste adquiere jurisdicción”. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). Tal como el recurso presentado de forma tardía, el prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Íd.* La presentación del recurso prematuro es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico pues, para dicho momento, no ha nacido la autorización judicial que permita acogerlo. *Íd.*

III.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 8 de julio de 2015 el apelante presentó ante el TPI un escrito titulado Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales; de Reconsideración a Resolución y Sentencia. El 3 de agosto de 2015 y notificada el 7 de agosto de 2015, el TPI emitió una Resolución en la que resuelve la mencionada Moción. El TPI notificó la Resolución a los abogados de las partes, según dispone nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, en el epígrafe de dicha Resolución consta como parte demandante el nombre de Miriam Rivera Rodríguez en lugar del nombre del demandante, que es el Sr. Hiram Rivera Rodríguez. Por tal razón, procede que el TPI corrija la Resolución y la notifique nuevamente a las partes. Por tanto, la presentación del recurso de título resulta ser prematura y el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la Reconsideración, una vez sea corregida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, por prematuridad.

A tenor de la Regla 83 (E) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, las copias de los apéndices presentados con el recurso estarán a disposición de la parte apelante.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones